

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	FOLIO 544
----------	--	---	--------------

RESOLUCION N° 258

Buenos Aires, - 6 MAR 2008

VISTO:

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 764, que tramita en Expediente N° 17.887/87, ordenado por Resolución N° 1062 del 23.12.91 (fs.125/6), que se instruye al BANCO DE CORONEL PRINGLES S.A.(en liquidación) y a diversas personas físicas por su actuación en esa ex entidad y el Informe previo de elevación cuyos contenido y conclusiones integran la presente.

2. El Informe N° 461/339/91 (fs.117/24), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes, en:

Cargo 1: Desvíos en política crediticia y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.

Cargo 2: Adelantos transitorios en cuenta corriente que excedían el límite establecido por las disposiciones vigentes.

Cargo 3: Intereses punitarios indebidamente percibidos en relación con la deuda de un prestatario.

Cargo 4: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio.

Cargo 5: Incumplimiento de las normas sobre auditorías externas.

3. Las personas físicas involucradas en el sumario que son: ÁNGEL VICENTE PARETS, JULIO ANTONIO LÓPEZ MOSQUERA, OSCAR CECILIO ACUÑA, LUIS ALBERTO DÍAZ VEGA, JORGE RUBÉN ALONSO, JORGE HERMINIO CASTRO, JOSÉ SABAN, STELLA MARIS DE LUCA, ROQUE COSME PROCOPIO, VÍCTOR RAMÓN VANNINI y SUSANA M. PÉREZ DE GRANELLA.

Se deja constancia de que el nombre completo de la señora Susana M. Pérez de Granella es Susana Martha Pérez de Granella, tal como resulta del descargo presentado a fs. 182/3.

4. El auto de fecha 15.12.97 (fs. 407/9) por el que se dispuso la apertura a prueba del sumario cuyo cierre se produjo el 20.08.02 (fs. 449/50).

5. La partida de defunción de fs. 444/5 que acredita el fallecimiento del sumariado Julio Antonio López Mosquera, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 17.887/87
Act.

545

2

Cargo 1: Desvíos en política crediticia y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.

a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 117/9.

1. Analizada la fórmula 3519, al 31.03.86, la inspección N° 29/86 constató que los diez mayores prestatarios (0,9 % de un total de 1089) mantenían obligaciones por A 1.876.092, lo que representaba el 72,1 % del rubro préstamos que ascendía a A 2.603.280 y los cincuenta mayores (4,5 % del total de deudores) sumaban A 2.130.601 o sea el 81,8 %, lo que evidenciaba concentración en la cartera de préstamos (fs. 79).

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central establece en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas.", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no provoque en la entidad una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central", sentencia del 4 de julio de 1986).

Se constató, además, que debían haberse contabilizado A 1.282.916 en la cuenta "Otros adelantos" y A 186.525 en la cuenta "Otros Préstamos", pertenecientes los primeros a operaciones de prefinanciación y los segundos a postfinanciación de exportaciones, cuyo total A 1.478.440 (incluidos A 8.998 de intereses devengados a cobrar) la entidad declaraba incorrectamente en la cuenta 135.000 de la Fórmula 3826 "Préstamos en moneda extranjera -Residentes en el país-", fs. 78/9.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 17.887/87
Act.

546

3

Los errores en la confección de la Fórmula 3519 -Distribución del Crédito por cliente- al 31.03.86 incidieron en la integración de la Fórmula 3827 -Estado de situación de deudores- modificando la columna de importe “en situación normal” y los renglones de garantías (fs. 78).

A fs. 101 luce un detalle pormenorizado de estos desvíos.

2. A raíz de la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa, correspondientes al ejercicio cerrado al 30.09.86, pudo comprobarse que la documentación continuaba incompleta o desactualizada o bien se carecía de ella, no obstante que la entidad había contratado a un estudio de consultores para la regularización de los legajos (fs. 5).

Si bien se observó que la entidad había puesto empeño en solucionar las falencias señaladas por la inspección anterior, algunos legajos mostraban deficiencias tales como desactualización o falta de manifestaciones de bienes, falta de certificación de las mismas por Contador Público, carencia de títulos de propiedad de bienes inmuebles o bienes muebles registrables, falta de constancias de aportes previsionales y comprobantes de contribuciones impositivas (fs. 79).

Respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni impropio, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades, entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de su capacidad moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contrataron con él ...responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-..." (Cámara Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, 05/05/1.989, Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).

A mayor abundamiento se recuerda que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación “A” 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

La misma Circular dispone en el punto 1.7. que "... las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 17.887/87

Act.

FOLIO

547

b) La fecha de las infracciones referidas en el apartado 1. es el 31.03.86 y, en cuanto al apartado 2., el 30.09.86, conforme resulta de la descripción de los hechos de fs. 118 y aun cuando existan diferencias con lo señalado en el apartado b) de la misma foja.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 1 en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, 1er. párrafo, a las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, puntos 1.7. y 3.1. y A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 5 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131712 -Prestamos. Sector privado no financiero. Capitales. Otros adelantos-, 131741 -Préstamos. Sector privado no financiero. Capitales. Otros préstamos- y 135000 -Préstamos en moneda extranjera. Residentes en el país-; C. Régimen informativo contable mensual. Balance de saldos y cuadros analíticos. Normas de procedimiento. 2. Instrucciones para la integración de las fórmulas. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

Cargo 2: Adelantos transitorios en cuenta corriente que excedían el límite establecido por las disposiciones vigentes.

a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 119.

1. La inspección constató a la fecha de estudio, 31.03.86, que existían adelantos en cuenta corriente que excedían considerablemente el 30% del total de adelantos y documentos descontados.

2. De la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa, correspondiente al ejercicio cerrado al 30.09.86, pudo comprobarse que tales excesos se continuaban registrando, vulnerándose la normativa vigente.

Sobre el particular, la Comunicación "A" 49 de este Banco Central establece en su Capítulo I, punto 3.2.2. que: "Los adelantos en cuenta corriente no deben exceder del 30% del total de adelantos y documentos descontados. A estos fines no se computan las cuentas especiales para pre-financiación de exportaciones promocionadas".

Las anomalías observadas fueron anoticiadas a la entidad mediante Memorando obrante a fs. 113.

b) El período infraccional se halla comprendido entre el 31.03.86 y el 30.09.86, conforme resulta del relato de los hechos de fs.119 y sin perjuicio de lo expresado en el apartado b) de la misma foja.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 2 en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.2.

Cargo 3: Intereses punitorios indebidamente percibidos en relación con la deuda de un prestatario.

a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 119/20.

La inspección verificó que al saldo adeudado por el señor Adolfo Rubén Lanuchi por un crédito de A 200, a 32 días de plazo, concedido el 07.11.85 en la sucursal 25 de Mayo, le fueron cargados, al momento de su pago, el 17.12.85, intereses punitorios por el 50% de la tasa no regulada

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	FOLIO 548
----------	--	---	--------------

aplicada por el Banco de Coronel Pringles -8,42 % mensual-, siendo que por Comunicación "A" 476 del 30.04.84 los mismos no podían superar el 50 % de la tasa efectiva mensual máxima vigente para los créditos imputados al sublímite "Clientela General" del Préstamo Consolidado -4,20 % a esa fecha- (fs. 107).

Además, la aplicación de dichos intereses punitorios debía realizarse a partir de la fecha en que la obligación entraba en mora y no desde el momento de su otorgamiento.

Por Memorando de fs. 104/7, la inspección indicó a la entidad que procediera a la devolución al prestatario de los fondos percibidos en exceso. En su presentación de fs. 115 la entidad da cuenta de haber tomado nota de lo observado y de que adoptará en lo sucesivo el criterio de las normas vigentes.

b) La infracción se cometió el 17.12.85, conforme resulta del relato de los hechos de fs. 20 y sin perjuicio de lo expresado en el apartado b) de la misma foja.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 3 en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, punto 1.5, y "A" 476, OPRAC-1-34.

Cargo 4: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio.

a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 120/1.

Analizados los papeles de trabajo correspondientes a los controles a cargo del Directorio entre abril /85-mayo/85, no se pudo verificar la realización de los siguientes controles:

- Registro de firmas correspondientes a depositantes -trimestrales- (fs.120).
- Cartera de créditos, a fin de informar al Directorio sobre las cuentas que se consideran parcial o totalmente incobrables o de dudoso cobro -antes de cada ejercicio-, fs. 120.

Asimismo, se debe destacar que, a la fecha de inspección, no se había habilitado el libro de actas para asentar el resultado de los controles realizados (fs. 120).

Además, la última designación de los miembros del Directorio encargados de esa tarea había sido efectuada el 27.12.84, siendo que debía realizarse anualmente (fs. 83y 106).

De los informes realizados por la auditora externa de la entidad respecto de los controles efectuados en la Casa Central, no quedaba en claro si dicha tarea la realizaba como auditora externa o en cumplimiento de la Circular B. 682 (fs. 106).

Revisados los papeles de trabajo de la auditoría externa, correspondiente al ejercicio cerrado al 30.09.86, pudo comprobarse que todavía no había sido habilitado el libro de Actas requerido por la normativa vigente (fs. 5).

b) El período infraccional se halla comprendido entre abril de 1985 y el 30.09.86 (fs. 121).

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 4 en transgresión a la Circular B.682, Anexo, puntos 1 1.2.3, 1.4.1 y 3.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 17.887/87
Act.FOLIO
549**Cargo 5: Incumplimiento de las normas sobre auditorías externas.**

a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs.121/3, imputándose únicamente a la Contadora Pública Nacional Susana Martha Pérez de Granella

1. De la verificación practicada no surgieron evidencias de que se hubieran realizado las tareas de control interno. Tampoco se había confeccionado el memorando sobre el sistema de control interno contable durante el período 30.06.85/31.12.85 -tanto en lo que respecta al cierre del ejercicio anual como en los ejercicios trimestrales- (fs. 83/4).

Asimismo, se constató la inexistencia de los papeles de trabajo respaldatorios de las siguientes pruebas sustantivas:

B.39 obtención de informaciones directas de los asesores legales de la entidad sobre el estado de los asuntos en trámite.

B.46 revisión de la liquidación de remuneraciones al personal.

B.47 cotejo de la documentación de respaldo y verificación detallada de los importes más significativos imputados a los resultados del ejercicio.

B. 48 revisión de los hechos y transacciones ocurridos con posterioridad al cierre del período y hasta la fecha del informe del auditor (fs. 84 y 103).

2. Por otra parte, a raíz de la información obtenida de los papeles de trabajo correspondientes al ejercicio económico cerrado al 30.09.86, pudo comprobarse que:

-Se omitieron informar los desvíos relacionados con las falencias que se señalan a fs. 1/3, punto II, A.

-No se efectuaron, o bien, no se efectuaron en forma eficiente las pruebas sustantivas: B.1, B.2, B.3, B.9, B.10, B.11, B. 12, B.13, B.14, B.15, B.17, B. 24, B.30, B.31, B.32, B.33, B.14, B.15, B.17,B.24, B.30, B.31, B.32, B.33, B.35, B.42, B.44, B.45, B.47 y B.51 (fs. 8/13).

Las anomalías observadas fueron puestas en conocimiento de la auditora externa y de la entidad mediante nota que luce a fs. 34/47. La respuesta dada por la Contadora Susana Martha Pérez de Granella (fs. 48/55) fue analizada por la inspección en su informe de fs. 57/63. En la misma no acredita la efectiva realización de la tarea que le fuera encomendada y en su conclusión final manifiesta que en lo sucesivo serían mejorados los procedimientos a aplicar.

b) El período infraccional de los hechos referidos en 1. se halla comprendido entre el 30.06.85/31.12.85 y, para 2, la fecha de la infracción es 30.09.86 (fs. 122).

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 5 en transgresión a la Circular CONAU-1, normas mínimas sobre auditorías externas, Anexos I y III -puntos I y II, A y B. Pruebas sustantivas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48 y 51-y IV -punto 3-.

II. Que, analizados los hechos, en función de las constancias de autos, se han tenido por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5 y por el período infraccional que en cada caso se establece.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	550
----------	--	---	-----

III. Que corresponde a continuación analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

a. **ÁNGEL VICENTE PARETS** (presidente desde el 26.02.85 al 01.10.86 y gerente general interinamente desde el 30.09.85 al 01.10.86), **OSCAR CECILIO ACUÑA** (director desde el 26.02.85 al 01.10.86), **JORGE RUBÉN ALONSO** (director desde el 26.02.85 al 01.10.86), **JORGE HERMINIO CASTRO** (director desde el 26.02.85 al 01.10.86) y **LUIS ALBERTO DÍAZ VEGA** (director desde el 26.02.85 al 30.01.86), fs. 72/4.

La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos de similar tenor (fs. 298/308, 227/36, 216/25, 309/19 y 276/86, respectivamente), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los imputados, tendientes a excluir su responsabilidad.

Las evidencias allegadas a la causa permiten afirmar que los sumariados no lograron acreditar que su accionar fuera ajeno a las tareas propias que, como integrantes del órgano directivo de la ex entidad, fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descriptas.

El Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988- IV-424.

Con relación al planteo de prescripción de la acción articulado a fs. 298/9, 227/8, 216/7, 276/7 y 309/10, cabe señalar que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".

Al respecto, es menester tener presente que el período infraccional se extiende hasta el 30.09.86 (ver apartado 6.) y que la Resolución N° 1062, dispuso la apertura del sumario el 23.12.91 (fs. 125/6), es decir, con anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas. Por otra parte, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 15.12.97, fs. 407/9) y el cierre del período de prueba (ver auto de fecha 20.08.02, fs. 454/5), resultan, asimismo, actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación). También la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, se expidió manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 17.887/87
Act.

551

8

el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, *in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00"*, Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

En cuanto a lo argumentado acerca de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario financiero (fs. 300vta/302, 229vta/31, 218vta/19, 278/280vta. y 311/13), la jurisprudencia ya ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531) ..." (conf. sentencia del 19.02.98 dictada en autos "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha puntualizado que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (*in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99"*, Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).

En el mismo orden de ideas y con relación a lo peticionado por los imputados a fs. 302 vta., 231, 220, 281 vta. y 313 vta., en el sentido de que se resolviera el planteo de prescripción interpuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento, se aclara que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias (RUNOR-1, Comunicación "A" 90, Punto 1.2.2.9.1., aplicable al caso de autos), "...las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final...".

En lo atinente a la cuestión de fondo, los imputados, tras negar todos y cada uno de los cargos, dan una serie de explicaciones que tan sólo están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a la normativa aplicable.

En lo que hace al cargo 1 (Desvíos en política crediticia y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.), a fs. 304/5, 233/4, 222/3, 282/3 y 315/16, los sumariados manifiestan que no existía concentración de crédito y reiteran la posición sustentada por la entidad en presentaciones anteriores, por lo que procede atenerse al análisis efectuado en el Considerando I, cargo 1.

Basta con remitirse al Informe de Cargos, a fs. 118, para advertir que no les asiste razón ya que el sustento probatorio de los cargos aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada.

En lo que hace al cargo 2 (Adelantos transitorios en cuenta corriente que excedían el límite establecido por las disposiciones vigentes) sostienen los sumariados a fs. 305/ vta., 234/vta., 223/ vta., 283/vta. y 316/vta., que los adelantos transitorios se otorgaban con márgenes. Ahora bien, fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central en materia de gestión crediticia es reflejar la realidad económica de las entidades de manera objetiva y mediante el análisis de la operato-

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	552
ria financiera en su conjunto y a través del tiempo, y no por actos aislados. Es decir, se trata del análisis global de una situación económico-financiera que la ex entidad debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia.			
<p>Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco investigado, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.</p>			
<p>En cuanto al cargo 3 (Intereses punitorios indebidamente percibidos en relación con la deuda de un prestatario), sin perjuicio de reconocerlo, manifiestan, a fs. 306 y vta., 235, 224, 284 y 317 y vta. que procederían a la devolución del importe observado.</p>			
<p>Sin bien los sumariados sostienen que habían subsanado las irregularidades, corresponde señalar que las normas de este Ente Rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente y en tiempo oportuno por las entidades que forman parte del sistema, ya que la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento aunque después la entidad inspeccionada corrija su conducta.</p>			
<p>La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").</p>			
<p>Asimismo, dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".</p>			
<p>En lo que hace al cargo 4 (Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio) fue admitido por los sumariados a fs. 306vta./7, 235vta./6, 224vta./5, 284 vta/5 y 317vta./18, al expresar "...que las observaciones efectuadas son solamente de carácter formal y que por su rutina, naturaleza y normas de control interno existentes no podían obviarse...".</p>			
<p>Evidentemente resulta inadmisible pretender la absolución invocando circunstancias que se reducirían a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.</p>			
<p>Corresponde resaltar que apartamientos como los observados nacen de la omisión de cumplir obligaciones que les estaban expresamente asignadas a los imputados en su condición de directores de la entidad.</p>			
<p>Estas obligaciones conllevan de manera insita responsabilidad, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	553	10
----------	--	---	-----	----

Con relación a lo manifestado por los sumariados a fs. 307, 236, 225, 285 y 318, en el sentido de que se habrían abocado a subsanar la falta de designación de los miembros del directorio encargados de efectuar los controles, corresponde aclarar, reiterando lo ya expresado, que no puede tenerse por cumplida la norma si ello no se ha hecho en tiempo oportuno.

Corresponde aclarar que la responsabilidad que se atribuye a los señores Ángel Vicente Parets, Oscar Cecilio Acuña, Jorge Rubén Alonso, Jorge Herminio Castro y Luis Alberto Díaz Vega se basa en la circunstancia de que optaron por una actitud omisiva al no haber efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones obviando el cumplimiento de las funciones para las que fueron designados. Es decir, no actuaron con la diligencia debida en orden a las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye.

No corresponde a esta instancia expedirse al respecto con relación al caso federal planteado.

Respecto de las pruebas ofrecidas por los sumariados a través de sus presentaciones de fs. 305/vta., 306 vta., 307, 233vta/4, 234 vta., 235/6, 223, 283/vta., 284 vta./5, 316 317/ vta. y 318 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 407/9 y 449/50. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Ángel Vicente Parets, Oscar Cecilio Acuña, Jorge Rubén Alonso y Jorge Herminio Castro atento que no han aportado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se les formula, responsabilizándolos por los Cargos 1, 2, 3 y 4.

Respecto del señor Luis Alberto Díaz Vega se lo responsabiliza por los cargos 3 y 4 y se lo absuelve por los cargos 1 y 2 por su falta de intervención.

No obstante ello, se tendrá en cuenta que, a pesar de las observaciones realizadas, la situación del banco era buena (conf. fs. 101) y que la mayor parte de la documentación ofrecida como prueba no pudo ser hallada por este Banco Central, en su carácter de liquidador de la citada ex entidad.

Asimismo corresponde destacar que las irregularidades por las cuales se dispuso la liquidación del ex Banco de Coronel Pringles S.A. son ajenas al presente sumario (conf. fs. 117 y subsiguientes).

b. JOSÉ SABAN (director desde el 30.01.86 al 01.10.86), fs. 73.

El imputado en examen se desempeñó como director titular del Banco de Coronel Pringles S.A. (e. l.) durante el período arriba indicado.

Frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (ver fs.401/2), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 403), sin que hubiera tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa alguna.

La conducta de José Saban será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	FOLIO 11 554
Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.			
Con relación a la responsabilidad atribuible al sumariado por el desempeño de sus funciones directivas, cabe remitirse a lo señalado en el Considerando III, apartado a.			
Al señor José Saban se lo responzabiliza por los cargos 1, 2 y 4 y se lo absuelve por el cargo 3 por su falta de intervención.			
c. VÍCTOR RAMÓN VANNINI y ROQUE COSME PROCOPIO (síndicos desde el 26.02.85 al 01.10.86) fs. 72/4.			
La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos de similar tenor (fs. 252/75 y 326/49), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.			
Los sumariados efectúan una serie de afirmaciones que están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar la violación de la normativa aplicable.			
Así, se aclara que, en cuanto a las funciones que corresponden a Víctor Ramón Vannini y Roque Cosme Procopio (síndicos), el artículo 294 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.			
El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.			
En base a todo lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida al ejercer las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye (conf. art. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).			
Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haber ejercido el órgano de fiscalización.			
Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones.			
Tampoco es procedente aceptar que la sindicatura se viera imposibilitada de detectar, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	12 555
----------	--	---	-----------

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia del rol desempeñado por los señores Víctor Ramón Vannini y Roque Cosme Procopio, surge que éstos ejercieron sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias de que hubieran dejado a salvo su responsabilidad, formulando las aclaraciones del caso. Dado que por sus funciones debieron actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención, procede responsabilizarlos por los ilícitos que les fueran imputados.

Analizados los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados a través de sus presentaciones se observa que éstos efectúan reflexiones de idéntico tenor a las practicadas por los co sumariados Ángel Vicente Parets, Oscar Cecilio Acuña, Jorge Rubén Alonso, Jorge Herminio Castro y Luis Alberto Díaz Vega (concretamente en relación al planteo de la prescripción y a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario), razón por la cual se remite "brevis tatis causae" a lo señalado a su respecto en el Considerando III, apartado a.

En cuanto a las consideraciones practicadas por los sumariados acerca de su derecho de defensa procede señalar que los argumentos invocados por éstos (debido proceso legal- situación de indefensión, fs. 264/72 y 338/46) resultan a todas luces inadmisibles, ya que con la resolución que ordena instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se da inicio a un procedimiento reglado con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa en cumplimiento del imperativo de la Ley N° 21.526. "La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiente y resguarda el derecho a: Ser oído y formular descargos. Ofrecer y producir pruebas. Obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino. Ley de Entidades Financieras. ARBA, 1993, pág.187).

El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material razón por la cual se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, quienes han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho, asegurando así que éste no se vea menoscabado. En este punto, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia" (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 2002/08/15, Complejo Agroindustrial San Juan S.A. LA LEY, 2002/12/31, 4 - DJ, 2002/12/18, 1075 - DJ, 2002-3, 1075).

Es de resaltar que los sumariados al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la Ley de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	556	13
Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al ‘poder de policía bancario o financiero’, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443)”, conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 “José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/ apelación”, Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.				
Mediante la resolución de apertura de sumario se encuadran jurídicamente las conductas reprochables y se individualizan las personas imputadas, integrándose aquélla con el informe de cargos antecedente, en el cual se describen en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados, su calificación legal y quiénes son los responsables.				
De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario de los sumariados.				
Ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de las tramitaciones.				
Las conclusiones de la inspección en la materia se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre la documental hallada en el “Banco de Coronel Pringles S.A.(e. l.)”.				
No puede colegirse con acierto que los sumariados se hayan visto impedidos de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas y, en suma, acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo propusieran.				
No cabe duda alguna de que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).				
Con referencia a lo expresado por la defensa a fs. 272 y 346, acerca de la nulidad de la Resolución N° 1062/91, procede resaltar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada.				
Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser “objetiva” de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.				
Respecto de las pruebas ofrecidas debe estarse a lo resuelto a fs. 407/9 y 449/50.				
No corresponde a esta instancia expedirse al respecto con relación al caso federal planteado.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	FOLIO 557	14
----------	--	---	--------------	----

En consecuencia, no habiendo aportado los sumariados elementos que permitan desvirtuar la acusación que se les formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza a los señores Víctor Ramón Vannini y Roque Cosme Procopio por los cargos 1, 2 y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, con las aclaraciones realizadas en el Considerando III, apartado a. precedente.

d. STELLA MARIS DE LUCA (síndico desde el 26.02.85 al 01.10.86), fs. 72/3.

Presenta su defensa a fs. 350/60.

Ahora bien, en razón de haber presentado su descargo en términos similares a los de los señores Ángel Vicente Parets, Oscar Cecilio Acuña, Jorge Rubén Alonso, Jorge Herminio Castro y Luis Alberto Díaz Vega, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando III, apartado a. de este informe.

Respecto de las pruebas ofrecidas debe estarse a lo resuelto a fs. 407/9 y 449/50.

Con relación a la responsabilidad atribuible la sumariada por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, cabe remitirse a lo señalado en el Considerando III, apartado c. de este informe.

En consecuencia, no habiendo aportado la sumariada elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza a la señora Stella Maris De Luca por los cargos 1, 2 y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, con las aclaraciones realizadas en el Considerando III, apartado a. precedente.

e. SUSANA MARTHA PÉREZ DE GRANELLA (auditora externa desde el 26.02.85 al 30.09.86).

Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la Contadora Pública Nacional Susana Martha Pérez de Granella quien resulta imputada por el cargo 5 en razón del ejercicio de su función de auditora externa en el Banco de Coronel Pringles S.A. (e. 1.).

Con relación a los planteos esgrimidos por la sumariada a fs. 361/365 vta. (concretamente los referidos a la prescripción de la acción y a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario), corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando III, apartado a. de este informe.

Cabe tener presente que la sumariada, al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", que en sus informes debió aplicar siempre.

En cuanto a la función de auditoría externa procede señalar que fue instituída reglamentariamente para coadyuvar en las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, la sumariada debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F., Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87" cit.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	558	15
----------	--	---	-----	----

Respecto de la cuestión de fondo se advierte que los argumentos esgrimidos por la contadora pública, en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central, no están encaminados a demostrar la inexistencia de las irregularidades que se le reprochan, sino a dejar a salvo su responsabilidad individual.

Niega que le sean imputables los hechos que configuran las infracciones reprochadas. Asimismo, atribuye falta de sustento a las imputaciones a las que adjetiva como simples apreciaciones de quien formulara los cargos.

Sin embargo, analizados los papeles de trabajo de la auditoría, resulta que su gestión es posible de cuestionamiento por la arbitrariedad y el desorden contable con el que se manejó, apareciendo claro el perjuicio causado.

No puede aceptarse que la sumariada interprete y manifieste haber dado cumplimiento a la normativa aunque alguno de los papeles de trabajo no se ajustara al criterio del funcionario actuante, ya que la imputación no implica una discrepancia subjetiva con el punto de vista de la inspección designada, sino la constatación de no haber cumplimentado las exigencias normativas para el cargo que desempeñaba.

Respecto de las pruebas ofrecidas debe estarse a lo resuelto a fs. 407/9 y 449/50 y se estima aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas.

No corresponde a esta instancia expedirse al respecto con relación al caso federal planteado.

Ponderando todo lo dicho corresponde a derecho no hacer lugar a los pretendidos agravios, por carecer de sustento jurídico. En consecuencia, procede responsabilizarla por el cargo que le fue oportunamente imputado.

f. JULIO ANTONIO LÓPEZ MOSQUERA

Las constancias obrantes a fs. 444/5 acreditan debidamente el fallecimiento de la persona del epígrafe. En virtud de ello, corresponde, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º, del Código Penal, declarar extinguida la acción respecto del señor JULIO ANTONIO LÓPEZ MOSQUERA, quien se desempeñó como director titular.

Por todo lo expuesto se propicia excluir de las actuaciones al señor Julio Antonio López Mosquera hallarse acreditado su fallecimiento.

IV. CONCLUSIONES.

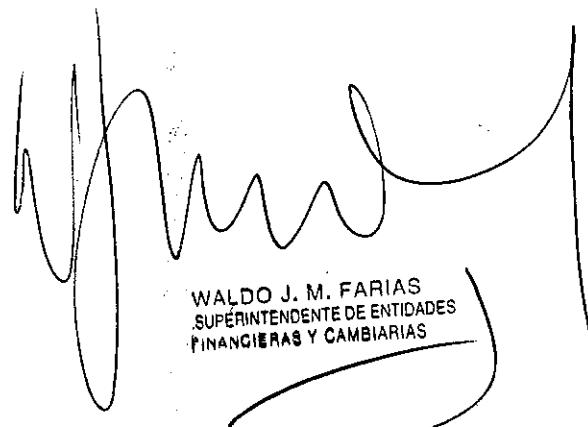
Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act. 559	16
<p>Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.</p>			
<p>Por ello,</p>			
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>			
<p>RESUELVE:</p>			
<p>1º) Declarar extinguida la acción respecto del señor Julio Antonio López Mosquera por hallarse acreditado su fallecimiento.</p>			
<p>2º) Absolver al señor Luis Alberto Díaz Vega de los cargos 1 y 2 y al señor José Saban del cargo 3.</p>			
<p>3º) No hacer lugar a los planteos de prescripción de los señores Ángel Vicente Parets, Oscar Cecilio Acuña, Jorge Rubén Alonso, Jorge Herminio Castro, Luis Alberto Díaz Vega, Víctor Ramón Vannini, Roque Cosme Procopio y de las señoras, Stella Maris De Luca y Susana Martha Pérez de Granella.</p>			
<p>4º) No hacer lugar a la nulidad articulada por los señores Víctor Ramón Vannini y Roque Cosme Procopio.</p>			
<p>5º) Imponer al señor LUIS ALBERTO DÍAZ VEGA, llamado de atención, en los términos del artículo 41, inciso 1º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			
<p>6º) Imponer a los señores ÁNGEL VICENTE PARETS, OSCAR CECILIO ACUÑA, JORGE RUBÉN ALONSO, JORGE HERMINIO CASTRO, JOSÉ SABAN, ROQUE COSME PROCOPIO y VÍCTOR RAMÓN VANNINI y a la señora STELLA MARIS DE LUCA, sanción de apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			
<p>7º) Imponer a la señora SUSANA MARTHA PÉREZ DE GRANELLA multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil), en los términos del artículo 41, inciso 3º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			
<p>8º) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p>			
<p>9º) Notifíquese, y en el caso de la señora Susana Martha Pérez de Granella con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio.</p>			
<p>10º) Hágase saber a la señora Susana Martha Pérez de Granella que la sanción impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 17.887/87 Act.	17
----------	--	---	----

11º) Notifíquese la sanción impuesta a los señores Víctor Ramón Vannini y Roque Cosme Procopio y a las señoras Stella Maris De Luca y Susana Martha Pérez de Granella a los Colegios Profesionales respectivos.


WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

- 6 MAR 2008


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO